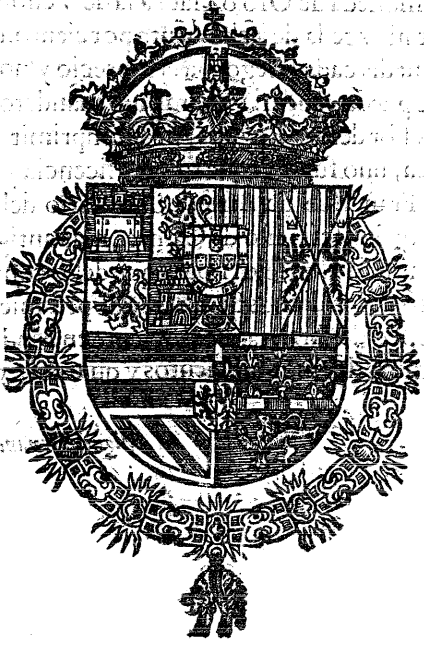


PREMATICA

EN QUE SU MAGESTAD

PROHIBE Y MANDA, QUE DE AQUI ADELANTE
el precio del truecco de la moneda de Oro y Plata a la de
Vellón no pueda exceder ni exceda de cin-
cuenta por ciento.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page is visible through the paper.]



CON LICENCIA

En Madrid, Por Diego Diaz de la Carrera,
Año M. DC. XLI.

Vendese en casa de Pedro Coello enfrente de San Felipe;
Y en Palacio;

Licencia y Tassa.

YO Miguel Fernandez, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fe, que por los Señores del fue tassada la Prematica en que su Magestad prohibe y manda que de aqui adelante el precio del trueco de la moneda de Oro ò Plata à la de Vellon no pueda exceder ni exceda de à cincuenta por ciento: tassarõ à ocho maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y asimismo mandaron que ningun Impressor dèstos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Francisco de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho Francisco de Arrieta di la presente en Madrid à nueve de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Miguel Fernandez.

COM LICENCIA

En Madrid por el Rey nuestro Señor

Año de D. M. DC. XLIV

Yo Miguel Fernandez Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor



L Rey nuestro Señor, considerando los
excessos tan grandes que ay en los true-
cos de la moneda de Oro y Plata que se
reduze à Vellon, y que de todo punto se
estraga el comercio, impossibilitando
la comunicacion con los Reynos veci-
nos, y que totalmente se le impide la cõ

servacion de sus exercitos, y armadas, en ocasion q̃ tan inefi-
cusable es el engrosar las fuerças para nuestra propia defen-
sa, ha hecho juntar diferentes Ministros para ver y conside-
rar los medios mas proporcionados y eficazes, de que po-
dria vsar para su remedio. Y aviendose consultado à su Real
persona los que se ofrecierõ en esta razon, à resuelto que en
esta Corte, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus
Reynos y Señorios se observen, guarden, y cumplan invio-
lablemente las Prematicas que sobre esta razon se promul-
garon en veinte de Março del año de mil y seiscientos y
treinta y siete, y la de veinte y vno de Enero del año pasado
de mil y seiscientos y quarenta, en todo y por todo, como
en ella se contiene, so las penas, prohibiciones, y privilegios
de probanças, y todo lo demas en ellas declarado, las quales
se hã aqui por insertas, è incorporadas de verbo ad verbum,
segun y como en ellas se contiene, excepto en quanto al pre-
eio de los truecos que por aora, y hasta que venga la flota de
Nueva España, y los galeones de Tierra firme, se permite el
poder trocar la dicha moneda de Oro ò Plata à Vellon, con
premio de cincuenta por ciento, y no mas. Y quanto quic-
ra que en la dicha Prematica, que se promulgò en veinte de
Março del dicho año de mil y seiscientos y treinta y siete, es-
ta prohibido el dar el Oro ò Plata por Vellon à gozar y go-
zar, en declaracion della su Magestad revoca, y da por nin-
guna qualquier permission que se aya dado para dar Oro ò
Plata por Vellon à gozar y gozar, con interesses, ò sin ellos,
prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda ha-

zer por estabida, ni de prenda, ni empeño, ni en otra forma, ni
directo ni indirectamente pueda ser contra el intento de
las dichas Leyes, y Premanças, y de baxo de las mismas
penas y prohibiciones en ellas contenidas. Y respecto de
averse celebrado que se han negociado muchas partidas de
Oro y Plata por Vellon en la forma referida, cuyos pla-
ços se han ya cumplido, y por esto las partes no podran pedir
sustancia, ni se declare, que las partes, a quien esto tocara, no
haviendo podido ni puedan prorrogar los plazos de las pagas, y
de los buques costados por ninguno de los que se prorrogaran, y
huyeron prorrogado ocho dias antes de esta publicacion.
Lo que si elgado el plazo, y quinze dias despues, la parte
que fuere dueño del Oro ò Plata, no la desempeñare, su
Magestad pueda hazer en las dos tercias partes de lo que
montare la partida, dando por el trueco a los dichos cin-
cuenta por ciento, y la otra tercia parte se puede quedar
y quedar con ella al que la hubiere en su poder en empeño
a gozar, y gozar, pagando al dueño del Oro ò Plata el
trueco, a como está dicho. Y para que tenga mejor exe-
cucion lo que arriba va declarado de las partidas que se
hubieren dado de Oro ò Plata por Vellon a gozar, y go-
zar, ò por vi de prenda, así los que las hubieren dado, co-
mo recibido, se manda que tengan obligacion a manifes-
tarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho
dias despues desta publicacion, y fuera de la Corte, ante
las Justicias Ordinarias de cada lugar, con seguridad de
que no seran castigados por la contravencion de la Ley, ni
excesso del Vellon que por esta forma hubieren recibir-
do. Y los que pasado el dicho plazo no lo hubieren ma-
nifestado, incurran en perdimento de las cantidades de
Oro ò Plata que hubieren dado, y recibido, y del Vellon
aplicados a su Magestad, y demas de esto incurran, y se den
por incursos en las demas penas contenidas en las dichas
Leyes, y Premanças contra los que contravinieren la es-

llas. Todo lo qual se guarde, cumpla y execute segun
y de la forma que dicha es, y que esta publicacion tenga
fuerça y vigor de Ley, y Prematica hecha, y promulgada
en Cortes, y se pregone publicamente, porque venga à
noticia de todos. En Madrid à siete dias del mes de Setiem-
bre de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Francisco de Arrieta.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à nueue dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y vn años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadaluza, donde esta el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, a las onze del dia poco mas, o menos, estando presentes los señores Licenciados don Iuan de Quiñones; don Gregorio Lopez de Mendiçual, don Iuan de Morales, y don Enrique de Salinas, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad se publicò la Ley y Prematica; en que se prohibe, que de aqui adelante el trueco de moneda de Oro y Plata à la de vellon, no pueda exceder; ni exceda à mas de cinquenta por ciento; con trompetas y atabales; por pregoneros publicos en altas; è inteligibles voces; a lo qual fueron presentes por testigos Don Francisco de Quiros, Marcos de Victoria, Iacinto Gonçalez Raymundo, Sebastian de Valdes Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

Francisco de Arrieta;

